

La modificación periódica del tipo de la comisión aceptada por el servidor, que no disminuye el monto total de la remuneración que en tal concepto ha venido percibiendo, no importa rebaja de salario ni modificación sustancial en las condiciones de trabajo.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Primer Juzgado del Trabajo de Lima, por sentencia de fs. 402, ha declarado fundada en parte, la demanda interpuesta por don Luis Nolberto Pomareda Vildoso, contra la firma Milne y Compañía S. A., sobre pago de beneficios sociales. Apelada dicha sentencia, el Tribunal Superior, por la de vista de fs. 421, la confirmó. Contra esta resolución, se ha interpuesto recurso de nulidad.

Aparece de lo actuado que, por recurso de fs. 1, don Luis Nolberto Pomareda Vildoso, interpone demanda contra la firma Milne y Compañía S. A. para que le abone los reintegros de los beneficios sociales que le corresponden y que los señala en la suma de S/. 51,143.55 en razón de habersele hecho una liquidación diminuta de sus respectivos derechos sociales. Por mandato de fs. 5, se ordenó seguirse el juicio, en rebeldía de la demandada, por no haber asistido al acto del comparendo. Merituando la prueba actuada en autos, se ha podido establecer que, con el peritaje de fs. 300, la demandada, mediante una rebaja arbitraria de comisiones dejó de abonar al actor la suma total de S/. 73,836.61, que constituye una cantidad mayor que la suma demandada, por lo que, debe limitarse al monto indicado en la demanda y del que debe descontarse las comisiones recibidas por el actor, con arreglo al documento que, en copia fotostática corre a fs. 13, y que dan un saldo total de S/. 41,956.89. En lo que respecta a los otros puntos reclamados, en autos no hay prueba que así lo establezcan, por lo que, no pueden ser amparables.

En consecuencia, estando a lo que aparece de autos este Ministerio es de opinión que se declare NO HABER NULIDAD en la recurrida que, confirmando la apelada, declara fundada, en parte, la demanda.

Lima, 21 de Setiembre de 1961.

VELARDE ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, tres de Enero de mil novecientos sesentidós.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la modificación periódica del tipo de la comisión aceptado por el servidor, que no disminuye el monto total de la remuneración que en tal concepto ha venido percibiendo, no importa rebaja de salario ni modificación substancial en las condiciones de trabajo; que don Luis Pomareda, que percibía sueldo fijo, y además un porcentaje de comisiones, ha laborado bajo este régimen al servicio de Milne y Compañía desde mil novecientos cincuenta, conviniendo expresamente en las fluctuaciones de la tasa de la comisión; que al retirarse por estar en desacuerdo sólo con la última modificación introducida, ha sido indemnizado conforme a lo previsto por la Ley número nueve mil cuatrocientos sesentitrés que regula esta situación, sin que tenga derecho a ser reintegrado por la diferencia de remuneraciones resultante de la sucesiva variación del porcentaje de las comisiones; y que no son aplicables al presente caso la Ley número ocho mil novecientos cincuentiuno que sólo rigió la situación de emergencia a que ella se contrae ni el Decreto Supremo de veinticuatro de Diciembre de mil novecientos cuarentiocho que, al reglamentar la Ley número diez mil novecientos ocho excedió los alcances y finalidad de la misma: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas cuatrocientos veintiuno, su fecha treinta de Junio de mil novecientos sesentiuno, en la parte materia del recurso, que confirmando la apelada de fojas cuatrocientas dos, su fecha ocho de Abril del mismo año, declara fundada en parte la demanda de beneficios sociales interpuesta a fojas una por don

Luis Nolberto Pomareda Vildoso contra Milne y Compañía Sociedad Anónima; y en consecuencia, ordena que la demandada pague al actor la suma de cuarentiún mil novecientos cincuentiséis soles ochentinueve centavos por reintegros de remuneraciones abonadas diminutamente; reformando la recurrida y revocando la apelada: declararon infundada la demanda por dicho concepto; y los devolvieron. — GARMENDIA. — SAYAN ALVAREZ. — MAGUIÑA. — CEBREROS. — Lizandro Tudela Valderrama, Secretario. De conformidad con el dictamen del señor Fiscal: mi voto es porque se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista, que confirmando la apelada declara fundada en parte la demanda. — ALVA. — Se publicó conforme a ley. — Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 693/61. — Procede de Lima.